Exp. 2034-2023-EPEN-00887
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1204

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00887
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

1 San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00583, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través del Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 2722024SSEN00172, de fecha 12/12/2024, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, pronunció la sentencia núm. 272-2024-SSEN-00172, del 12 de diciembre de 2024, que: a) Excluyó el tipo penal de agresión sexual especial previsto en el artículo 333 numeral 1, ya que, respecto de la conducta del imputado, no se materializa la exhibición ni la exposición de órganos genitales, propio del imputado o de él en actividad sexual. b) En aplicación del artículo 396, Letra b del Código de Protección sobre Niños, Niñas y Adolescentes, declaró la culpabilidad del imputado

Exp. 2034-2023-EPEN-00887
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

[redacted] (a) El Descamisado; c) Le impuso la pena de dos (2) años de reclusión menor y el pago de una multa de tres (3) salarios mínimos, liquidable a favor del Estado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01288 de fecha 3 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que sean verificados, analizados y acogidos los medios denunciados en dicho recurso, en contra de la sentencia impugnada esas atenciones puedan ser acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurso de casación, en favor del ciudadano [redacted], las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00583 de fecha 23 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria, a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00583 de fecha 23 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, ordene la celebración de nueva audiencia ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, compuesta por nuevos jueces para que realicen una correcta revisión de la sentencia penal núm. 272-2024-SSEN-00172 de fecha 12 de diciembre de 2024, emitida por el la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5to) de gratuidad establecido en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.

1.4.2 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 627-2025- SSEN-00583, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de octubre de 2025, por resultar improcedentes e infundados los medios invocados, al encontrarse la decisión recurrida debidamente motivada y sustentada en una valoración racional y conjunta de los elementos probatorios ajustada a las normas procesales sustantivas aplicables, sin que se adviertan los vicios denunciados y vulneración alguna que justifiquen su casación; en consecuencia, mantener incólume la decisión impugnada con las demás consecuencias legales correspondientes.*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días. Yo le quiero decir a ustedes que yo soy inocente. Ese señor y esa señora trabajan conmigo. Yo le hice un trabajo a ese señor de novecientos veinte mil (RD$920,000.00), él tiene que darme un diez por ciento y ese señor nunca me lo dio; me dio cinco mil pesos (RD$5,000.00) nada más para empezar a trabajar. Después se hizo enemigo mío como 2 meses, no me habló más, no supe nada de él,*

solamente me puso una querella en el 2022 y la ejecutó ahora en el 2023. En diciembre, el señor siempre trabaja conmigo y quien entraba a mi casa era el señor y salí a buscar materiales, él entró a 2 niños a mi casa. Yo espero que se me haga justicia; yo soy plomero, soy media lengua y no sé de la maldad que me hicieron en el expediente.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de noviembre de 2025.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 396, letra b, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley núm. 10-15. Vicios: 1. Error de aplicación de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal. 2. Falta de fundamentos para configurar la afectación psicológica.*

2.1.1. En el despliegue del único medio de casación, el recurrente alega, en suma:

En la sentencia impugnada, la Corte de Apelación no realizó un análisis de los vicios denunciado en el recurso, nuestras denuncias quedaron sin el respaldo jurídico que ordena el sistema adversarial acusatorio, y está sentencia indica que desconocieron que los jueces están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir", lo cual, según esta Sala Penal, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada". Establecimos a la Corte, en nuestro escrito de apelación en la sentencia atacada, es evidente a toda luz, que el tribunal al condenar al recurrente, lo hizo sin contar con pruebas suficientes, como se puede observar en la página No. 4 y siguientes de la sentencia de fondo, en la acusación relata un fáctico, distinto a las declaraciones dadas por la supuesta víctima [redacted], la lógica nos indica que las personas cuando dicen mentiras, cada vez que hablan cambian las versiones, como lo hace la señora López, sin embargo la corte no contesta nuestros argumentos, en ninguno de sus considerandos. La corte, en la sentencia impugnada, no contesta nuestra teoría de caso, plasmada en nuestro escrito de apelación, que el recurrente [redacted], no ha violado a la supuesta, quien ha mentido al tribunal, el recurrente y a víctima son vecinos, son conocidos, se veían casi a diario, los niños del recurrente y de la supuesta víctima, estudian juntos en la misma escuela, se trataban de manera cordial, toda esta situación fue el resultado de un robo de un televisor, y por

venganza y para que el recurrente, esté privado de libertad, para castigarlo porque sabe que en este tipo de imputación la prisión es la regla, y que con la versión de la víctima, se impone condena, lo acusó injustamente de agresión, es evidente que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada. "[…] También le advertimos a la Corte de marras, que en relación al art. 396 de la ley 136-03, en su literal B, sobre abuso psicológico, advertimos, que no existía ningún grado de afectación psicológico que el tribunal pudiese advertir considerando que la Entrevista de psicología forense de fecha 08/02/2022, solo fue una entrevista donde se recolecta un relato de la menor de edad de referencia, sin embargo, el mismo, no contiene operaciones técnicas especiales o conclusiones de la perito, que indiquen que dicha menor de edad a consecuencia del supuesto hecho; haya tenido una afectación para su desarrollo integral que le impida realizar su vida de manera normal, porque dicha entrevista como su nombre lo indica, solo es una "'entrevista'", no es una evaluación psicológica de daños. […] Contrario a lo anterior, la Corte a-qua, en el numeral 7, de la página 7 de la sentencia recurrida que ... no exige como condición sine qua non la existencia de un informe técnico que diagnostique clínicamente un trastorno psicológico para que se configure el tipo penal de abuso psicológico. Lo que exige es que la conducta del imputado afecte el desarrollo emocional, moral o psicológico del niño, niña o adolescente, lo cual pudo ser comprobado por diversos medios de prueba.[…] La interpretación errónea de la norma jurídica ocurre cuando se desnaturaliza su sentido desconoce su significado, en cuyo supuesto, el juzgador, aun reconociendo la existencia y validez de la norma apropiada al caso, yerra en su alcance

> *general y abstracto, haciéndose derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido. […] La defensa considera que la Corte a-qua, comete un gravosísimo error porque inicialmente dice que no se necesita un informe que acredite el daño psicológico, pero al mismo tiempo establece que se exige una conducta que crea ese daño psicológico, y que ello, pudo ser comprobado por los elementos de prueba, pero nos preguntamos ¿Si no es necesario por qué mencionó elementos de prueba?, ¿Cómo se acredita un daño psicológico sin un informe? Y ¿Con qué elemento de prueba se determina el daño psicológico? La respuesta es que la Corte no contestó ninguna de estas preguntas, incurriendo en motivación insuficiente, deficiente e imprecisa, lo que violenta los literales b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar: […] sentencia del Tribunal Constitucional TC/0009/13 [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 Efectivamente, esta Segunda Sala, al analizar los razonamientos externados por la alzada identifica que la sentencia recurrida con respecto a la impugnación del actual recurrente, estipuló:

> *7.-Respecto del único medio planteado, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Vicio alegado: Error en la aplicación del artículo 396 de la Ley 136-03 sobre abuso psicológico; esta Corte es de criterio, que el artículo 396, literal b, de la Ley 136-03 no exige como condición sine qua non la existencia de un informe técnico que diagnostique clínicamente un trastorno psicológico para*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se configure el tipo penal de abuso psicológico. Lo que exige es que la conducta del imputado afecte el desarrollo emocional, moral o psicológico del niño, niña o adolescente, lo cual pudo ser comprobado por diversos medios de prueba, conforme al principio de libertad probatoria consagrado en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal. 8.-En ese orden de ideas, el tribunal valoró de forma razonada, el testimonio de la víctima menor de edad, recogido en el Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad, donde la menor narró con claridad y coherencia cómo fue llamada por el imputado a su casa, y allí este le mostró pornografía en la televisión, indicándole que no debía contarle a nadie. 9.-En cuanto a la entrevista psicológica forense, este recoge el relato de la menor, corroborando la ocurrencia del hecho y su impacto en la misma. El testimonio de la madre de la víctima, quien describió el estado de alteración en que llegó la niña a su casa, lo que motivó la denuncia. La identificación directa del imputado por parte de la víctima menor de edad, incluyendo rasgos físicos y circunstancias del hecho. Estos elementos, valorados conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, permiten concluir que la conducta del imputado generó una afectación psicológica en la víctima menor de edad de iniciales [redacted], violentando así el artículo 396, letra b del Código de Protección sobre Niños, Niñas y Adolescentes, y 338 del Código Procesal Penal, sobre abuso psicológico. 10.-Advierte esta Corte que el abuso psicológico comprende toda conducta que afecte la integridad emocional del menor de edad, como lo es inducirlo a presenciar contenido sexual explícito y obligarlo a guardar silencio, generando una carga psicológica desproporcionada para su edad. En ese sentido, esta Corte es de Criterio que el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tribunal de primer grado actuó conforme al principio de razonabilidad, motivando su decisión en hechos y en derecho, por lo tanto desestima el medio invocado. 11.-En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 El recurrente en su único medio de casación censura la sentencia impugnada porque resulta manifiestamente infundada, puesto denunció a la Corte *a qua* que de la entrevista de psicología forense no se podía advertir la existencia de algún grado de afectación psicológica, ya que no efectúa estimación psicológica de daños, no contiene operaciones técnicas o conclusiones de perito, que indiquen que la menor de edad a consecuencia del supuesto hecho ha tenido afectación en su desarrollo integral. Argumenta el recurrente que la alzada cometió un gravísisimo error porque señaló no se necesita un informe que acredite el daño psicológico, pero al mismo tiempo estableció que se exige una conducta que implique daño. Afirma que la jurisdición de apelación en su fallo no contestó ninguna de las cuestionantes realizadas incurriendo en motivación insuficiente, deficiente e imprecisa.

4.2 En torno a la crítica formulada sobre la fundamentación de la decisión resulta pertinente acentuar que un fallo manifiestamente infundado[1] comprende una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3 Acorde a esta puntualización y al reiterar el análisis a la sentencia impugnada, esta Sede de Casación comprueba que no le cabe razón al recurrente en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* incurre en una motivación insuficiente e imprecisa, ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, la alzada dio respuesta a los aspectos planteados en su apelación, ofreciendo una sólida justificación que

[1]Ver sentencias SCJ-SS-24-1475 del 27 de diciembre de 2024 y SCJ-SS-26-0019 del 30 de enero de 2026, pronunciadas por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demuestra que realizó un estudio minucioso del fallo apelado contrastándolo con el recurso de apelación sometido a su escrutinio por el hoy recurrente, por lo cual carece de pertinencia la crítica esgrimida en este aspecto del medio examinado, procediendo su desestimación.

4.4 Con respecto al segundo extremo del medio en que el impugnante [redacted] cuestiona que la alzada incurre en un fallo infundado cuando confirma la aplicación del artículo 396 de la Ley núm. 136-03, sobre abuso psicológico, a pesar de que la entrevista de psicología forense realizada a la víctima el 8 de febrero de 2022, no estipula concurra algún grado de afectación psicológica.

4.5 Sobre lo impugnado, en primer término esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen las actuaciones remitidas con relación al proceso que se trata, así como las pretensiones oralizadas y recogidas en el acta de audiencia levantada[2] sobre lo discutido en el debate en sede de juicio, comprueba que al momento de la acreditación de los elementos de prueba y debate en el contradictorio, la prueba pericial consistente en el informe de la entrevista psicológica forense, del 8 de

[2] Acta núm. 272-2024-TACT-00712 del 12 de diciembre de 2024, del registro realizado en el tribunal de instancia, en el siguiente tenor: "Oído: Al Magistrado José Antonio Núñez, en su indicada calidad, decidir lo siguiente: Único: Se dan por acreditados los medios de pruebas escritos presentados por el Ministerio Publico y leídos por la defensa técnica que conoce su contenido y alcance al margen probatorio que nace en su momento."

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

febrero de 2022, realizado por la Lcda. [redacted], Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a la víctima [redacted]., de 12 años de edad, no fue impugnada, procediendo el tribunal a valorarla actuando conforme a la normativa procesal penal, por estar incorporada al proceso de forma lícita, ser vinculante para la fundamentación y estar acorde a la pretensión probatoria para la que fue ofertada.

4.6 En continuidad, este órgano de casación observa que en el acto jurisdiccional impugnado en apelación el juzgador fijó como hechos acreditados que: *10.- En el presente caso ha quedado probada la acusación más allá de toda duda razonable, ya que la participación material del imputado ha quedado establecida por los medios de pruebas sometidas al contradictorio, especialmente el testimonio de la víctima* [redacted]*., dado a través del Centro de Entrevista para personas en minoría de edad o estado de vulnerabilidad, el acta de narración libre hecha por ante la Licda.* [redacted]*; por lo que si bien la niña* [redacted]*., no fue tocada por el imputado en su universo corporal, dicho detalle no borra ni disminuye hecho de la acusación, en función de que la conducta exhibida por el imputado sigue siendo de naturaleza sexual por el hecho de haberla llamado hacia el interior de su casa y allí mostrarte a través de la televisión a dos personas sosteniendo relaciones sexuales, por lo que al margen de que el imputado no la haya tocado físicamente, el tipo penal de abuso sexual ha quedado configurado, en*

función de que la conducta imputado ataca de manera grosera y desconsiderada el desarrollo psicológico de la víctima; por lo que destruida la presunción de inocencia que beneficiaba al imputado y habiéndose establecido su responsabilidad penal en relación al tipo penal de abuso psicológico en perjuicio de [redacted].

4.7 Para tener por probado tales hechos, el tribunal de mérito hizo constar en su sentencia que valoró un conjunto de elementos probatorios legalmente incorporados al juicio oral y apreciados conforme a las reglas de la sana crítica racional, constituyendo las principales además de la aludida entrevista psicológica: 1) Anticipo jurisdiccional de prueba, tomado a la menor de edad de iniciales [redacted]., de 12 años de edad, en fecha 2 de mayo de 2024, a través de una entrevista realizada en el Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad y Menores de Edad de Puerto Plata; 2) Certificado médico legal, de fecha 7 de febrero de 2022, emitido por la Dra. [redacted], ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a cargo de la víctima, [redacted]., de 12 años de edad; 3) Testimonio de [redacted], madre de la menor de edad de iniciales [redacted].

4.8 En ese tenor, el artículo 396 literal b) de la Ley núm. 136-06, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, prescribe, se considera: *Abuso sicológico:*

Exp. 2034-2023-EPEN-00887
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social.

4.9 En ese orden, conviene precisar que el abuso psicológico contra niños, niñas y adolescentes, a los fines del citado artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se configura cuando, mediante acciones u omisiones el agresor provoca afectaciones emocionales o psíquicas objetivamente verificables en la víctima. Tales afectaciones pueden manifestarse en estados de ansiedad, depresión, miedo persistente, sentimientos de vergüenza o culpa, así como en alteraciones conductuales y repercusiones negativas en el ámbito escolar y social, siempre que exista un nexo causal entre dichas consecuencias y la conducta atribuida al imputado[3].

4.10 En el caso concreto, tal como constataron las jurisdicciones precedentes, se verifica la configuración del abuso de tipo psicológico en los términos previstos en el artículo 396 letra b, de la precitada Ley núm. 136-03, ya que el accionar de carácter del imputado afectó de manera directa el desarrollo psicológico de la menor de edad, lo que quedó

[3] Ver sentencias números SCJ-SS-24-01348 del 29 noviembre de 2024 y SCJ-SS-26-1080 del 31 de agosto 2026.

debidamente acreditado a través de las declaraciones de la menor agraviada[4], las de su madre[5] y la entrevista psicológica forense, del 8 de febrero de 2022, realizada por la Lcda. [redacted], Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a la víctima [redacted]., que reflejan daños a su integridad emocional directamente vinculados a la dinámica ejercida por el imputado sobre la menor de entonces nueve años de inducirla a presenciar material audiovisual con contenido sexual explícito y obligarla a guardar silencio, generando una carga psicológica excesiva para su edad; lo que permite afirmar, sin incurrir en interpretaciones extensivas, la correcta configuración del abuso psicológico atribuido.

4.11 Con base en lo antes establecido, esta Sala considera que en el caso, como válidamente puntualizó la alzada, el ilícito pudo ser comprobado por diversos medios de prueba, conforme al principio de libertad probatoria consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando el imputado recurrente [redacted] no haya tocado a la víctima menor de edad, evidentemente su actuación acarreó consecuencias a su

[4] Que en sus declaraciones indicó: "[…] él prendió la televisión y puso pornografía, entonces dijo, no le diga a nadie, yo salí corriendo […]". Ver página 5 de la decisión del tribunal de Instancia.
[5] En su testimonio estableció: "[…]llegó aterrorizada a la casa […] ella inocentemente entró y cuando entró le mostró cosas indebidas en la televisión (pornografía) […]". Ubicada en la página 4 de la sentencia del *a quo*.

estado emocional; razón por la cual este órgano de casación se encuentra conteste, tanto con lo decidido por la jurisdicción de primer grado, como por la sentencia emitida por la Corte *a qua* que confirmó la condenatoria determinada a su cargo, razón por la cual procede desestimar el recurso de que se trata.

4.12 El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.13 Finalmente, para esta Sala no existen los vicios denunciados por el recurrente, de tal suerte que procede desestimar el medio de casación propuesto, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00887
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00583, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DCG/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]